

“2024, Año del Bicentenario de la Fundación del Estado de Chihuahua”

Oficio No. CEDH:1s.1.288/2024
Expediente: CEDH:10s.1.4.273/2023
RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.008/2024
Visitador ponente: Lic. Gerardo Flores Botello
Chihuahua, Chih., a 19 de junio de 2024

LIC. JORGE CRISTÓBAL CRUZ RUSSEK
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA
PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “B”,¹ con motivo de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.4.273/2023**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

¹ Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial

Fundamento Jurídico.

Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/053/2024, Versión Pública**

Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño).

Temporalidad.

Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 14 de septiembre de 2023, se recibió en este organismo, el escrito de queja presentada por “B”, en la que manifestó lo siguiente:

“...Mi hijo de nombre “A”, quien cuenta con 20 años de edad, estaba en compañía de su amigo “C” transitando en una motocicleta conducida por este último. Casi al llegar a donde viven fueron vistos por una célula de policía, después fueron perseguidos por unidades de la policía municipal, y en las calles “D” y “E”, les dieron alcance y los detuvieron. Mi hijo se bajó de la moto y corrió, al dar vuelta en la calle “E”, lo embistió una unidad de policía tipo patrulla y lo arrastró por varios metros; mi hijo se levantó y trató de seguir huyendo, después se bajó el chofer de la patrulla quien le dio un puñetazo en la cara, lo sujetó jalando por detrás ambos brazos y le dijo al copiloto de la patrulla como ordenándole: “dale un chingazo a este güey para que se calme”, el otro agente sacó la linterna y/o un objeto contundente, y mi hijo refiere que pretendió esquivar el golpe, pero al recibirlo en la cabeza ya no recuerda nada. Yo supe, por el dicho de algunos testigos vecinos del lugar, que pudieron ver este hecho, me refirieron que mi hijo, una vez en el suelo por el golpe en la cabeza, quedó inconsciente y duró aproximadamente 40 minutos tirado sin atención médica y/o de algún tipo que verificara su estado de salud; después del golpe, uno de los agentes le dio patadas en su cuerpo tratando de que reaccionara, al empezar a hacerlo, los policías lo levantaron y lo llevaron hasta donde estaba detenido “C”, el amigo a quien tenían esposado a la vuelta, y que por ello, no pudo ver lo que ocurrió con mi hijo. “A” estuvo 15 minutos de pie, recargado contra el cofre de la patrulla hasta que llegó la ambulancia, los policías lo entregaron a la unidad médica y se fueron dejando en el lugar a “C”. En el momento en que la ambulancia se retiró con mi hijo lesionado, le quitaron las esposas a “C”, le dieron su casco y pertenencias y le dijeron que se fuera. Los policías les dijeron a los paramédicos que se habían caído de la moto y que ellos los auxiliaron. “C” le envió un mensaje en redes sociales a su esposa, como a las 8:00 u 8:30 horas de la mañana y los hechos ocurrieron aproximadamente a las 4:00 de la mañana. Mi hijo resultó con una fractura severa en el cráneo, lo que ocasionó un hematoma cerebral, por lo que tuvieron que realizar una intervención quirúrgica, lo que denota la brutalidad en el trato, el uso excesivo de la fuerza y la imprudencia o negligencia en el actuar de los agentes aprehensores, ya que al atropellar o embestir a alguien con un automotor para detenerlo, puede causar la

muerte, parálisis, o cualquier otra lesión cerebral irreversible para la persona en su salud.

Con base en lo anteriormente narrado, pido a esta H. Comisión que por medio de la presente queja se investigue lo acontecido, se tomen medidas para evitar que se sigan vulnerando los derechos humanos de mi hijo; se nos brinde seguridad, pues tememos por las represalias de denunciar estos hechos; se emita la recomendación correspondiente por este motivo, ya que no es justo que a los ciudadanos que no hacemos mal a nadie se nos trate tan mal por parte de las personas que se deben encargar de cuidarnos, no lesionarnos y ser sometidos a tratos crueles e inhumanos como lo hicieron esos agentes en perjuicio de mi hijo...". (Sic).

2. En fecha 02 de octubre de 2023, se recibió el informe de ley rendido mediante oficio número DSPM/SJ/DJ/ACMM/431/2023, signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, entonces Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, dentro del cual comunicó a este organismo lo siguiente:

"...Es menester señalar, que existe el compromiso en todo momento por parte de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal en conducirse siempre con estricto apego a los mandamientos legales y reglamentarios tanto locales como federales, que rigen la función general de esta dependencia, teniendo actualmente un fuerte y arraigado compromiso, respecto a los derechos fundamentales incluyendo los derechos humanos que la propia ley fundamental no contemple, es decir, se procura la mayor protección y/o garantía de los derechos inherentes a las personas, ello también en pro de mantener firme el Estado de derecho en sus diferentes ámbitos de competencia, en razón de lo anterior, y con respecto a lo solicitado me permito hacer de su conocimiento previamente lo siguiente:

A. Con motivo a los puntos marcados con los números uno, dos y tres, me permito anexar la siguiente documentación, dentro de la cual se establecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar; copia simple del descriptivo de llamada del día 26 de julio de 2023, con número de folio 0204788040, copia simple del reporte elaborado por el policía 2° "F", copia simple del reporte elaborado por el policía 3° "G", copia simple del rol de servicio del día 25 de julio de 2023 del Distrito Morelos turno 1 nocturno, copia simple del rol de servicio de las células base de operaciones interinstitucionales del día 25 de julio de 2023 del turno nocturno y copia simple del reporte de inconformidad con número de folio 610 que se sigue en el Departamento de

Atención Ciudadana de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal por hechos relacionados con la presente queja.

B. Así mismo, se hace del conocimiento de la visitaduría a su digno cargo, que existen videograbaciones de una de las unidades que participaron en los hechos manifestados en la presente queja, siendo esta la unidad "N", y para poder ser posible enviar las videograbaciones de la unidad "N", de fecha 26 de julio de 2023, se requiere se envíe a este departamento jurídico dos DVD-R para poder realizar la copia de las videograbaciones mencionadas.

C. Es menester informar que con el propósito de darle claridad y transparencia, se dio vista de los hechos materia de la presente queja al titular de Asuntos Internos del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, siendo dicha unidad administrativa la encargada de dar inicio a las indagaciones correspondientes para el debido esclarecimiento de los acontecimientos reseñados y que motivan el presente análisis, para lo cual se anexa copia simple del acuse de recibido de fecha siete de agosto del año dos mil veintitrés...". (Sic).

3. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja presentado por "B", ante esta Comisión Estatal en fecha 14 de septiembre de 2023, transcrito en el párrafo 1 del apartado de antecedentes de la presente resolución.
5. Oficio número DSPM/SJ/DJ/ACMM/431/2023 recibido el 02 de octubre de 2023, signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, entonces Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, mediante el cual rindió el informe de ley previamente solicitado por este organismo, transcrito en el párrafo número 2 de la presente determinación, al que acompañó los siguientes anexos:

- 5.1.** Reporte de incidente de emergencias 911 recibido en el C4² a las 03:20 horas del día 26 de julio de 2023.
 - 5.2.** Informe policial homologado elaborado en fecha 28 de julio de 2023, a las 8:00 horas, por el policía 2° “F”, al cual adjuntó el formato de narrativa de los hechos.
 - 5.3.** Informe policial homologado sin fecha, realizado por el policía 3° “G”, al cual adjuntó el formato de narrativa de los hechos.
 - 5.4.** Oficio sin número de fecha 25 de julio de 2023 signado por “F”, Jefe de Servicio y Vigilancia Policía 2°, en el que informó a su superior jerárquico la relación del personal del turno ordinario con un horario de 19:00 horas a 07:30 horas programado para el día 26 de julio del año 2023.
 - 5.5.** Informe policial homologado elaborado el día 28 de julio del año 2023, a las 19:20 horas por el policía “K”.
 - 5.6.** Copia simple del rol de servicio célula BOI,³ elaborado por el policía 3° Juan Antonio Hernández Rodríguez, Coordinador de Células BOI, quien informó respecto a la relación del personal comisionado por cada coordinación que integra la subdirección táctica que laboró el día 25 de julio de 2023, en un horario de 19:00 a 7:00 horas.
 - 5.7.** Formato de inconformidad donde aparece que “H” reportó lo sucedido a su sobrino “A” el día 25 de julio de 2023.
 - 5.8.** Copia simple del oficio número DSPM/SJ/DJ/ACMM/320/2023, signado por la licenciada Ana Cristina Mariñelarena Moreno, encargada del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, quien dio vista al Jefe del Departamento de Asuntos Internos respecto a los hechos donde se vieron involucrados los elementos policiacos “I”, “J”, “K”, “L” y “G”.
- 6.** Acta circunstanciada de fecha 10 de octubre de 2023, elaborada por el licenciado Gerardo Flores Botello, Visitador adscrito a esta Comisión, en la que asentó la inspección realizada en la intersección de las calles “E” y “F”, lugar donde ocurrieron los hechos y del que se asentó evidencia fotográfica.

² Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo.

³ Base de Operaciones Interinstitucionales.

7. Acta circunstanciada de fecha 11 de octubre de 2023, elaborada por el licenciado Gerardo Flores Botello, Visitador General de este organismo, quien hizo constar la inspección de un disco compacto remitido por el licenciado Pablo Carmona Cruz, entonces Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, donde se observan archivos en formato .mp4, los cuales muestran las grabaciones de las cámaras internas y externas de la patrulla número "N", que contiene cuatro vídeos, donde se observan diversos recorridos de la unidad utilizada como patrulla, en la fecha de la intervención policial.
8. Acta circunstanciada de fecha 11 de octubre de 2023, elaborada por el licenciado Gerardo Flores Botello, Visitador General de esta Comisión, quien hizo constar la inspección de un disco compacto remitido por el licenciado Pablo Carmona Cruz, en ese entonces Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, del que se observan cuatro archivos en formato .mp4 y muestran las grabaciones de las cámaras internas y externas de la patrulla número "N", donde destaca un vídeo que tiene una duración de cincuenta y nueve minutos y cincuenta y nueve segundos, donde se observa el interior de la patrulla y del que es posible escuchar la conversación de sus tripulantes donde hacen referencia a los hechos de la presente queja.
9. Escrito signado por "A" y "B" recibido en este organismo en fecha 13 de octubre de 2023, mediante el cual realizaron diversas manifestaciones en relación al informe rendido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua.
10. Oficio número DAI-2023-140 recibido en este organismo en fecha 13 de octubre de 2023, signado por el licenciado Marcelo Murillo Rascón, en su carácter de titular del Área de Asuntos Internos del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, mediante el cual rindió informe en vía de colaboración y anexó copia certificada de las constancias que integran el expediente administrativo número "O" mismo que consta de 77 fojas útiles y cuatro discos compactos, por lo que a continuación se describen las actuaciones más relevantes de dicho expediente:
 - 10.1. Denuncia de actos de corrupción o incumplimiento a las obligaciones y deberes de las personas integrantes de la Policía Municipal de Chihuahua interpuesta por "B", ante el Órgano Interno de Control el día 28 de julio del año 2023.
 - 10.2. Acuerdo de radicación de la denuncia interpuesta ante el Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua de fecha 28 de julio

de 2023, por el cual se proveyó recibir la queja y darse inicio a la investigación.

- 10.3.** Oficio número DSPM/AC/670/08/2023 de fecha 26 de julio de 2023, remitido por parte del Departamento de Atención Ciudadana de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, al policía 1° Juan Mendoza Ramírez, Subdirector de Despliegue Operativo, en el cual se informó respecto a la queja ciudadana interpuesta.
- 10.4.** Oficio número ALLD/201/2023 de fecha 05 de septiembre de 2023, signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, entonces Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, donde exhibió ante el Órgano Interno de Control diversos documentos; como copias de hojas de disciplina y órdenes de arresto en relación a los policías “I”, “J”, “K”, “L” y “G”, así como copias simples de sus nombramientos y exámenes de confianza.
- 11.** Acta circunstanciada de fecha 13 de octubre de 2023, elaborada por el licenciado Gerardo Flores Botello, Visitador General adscrito a este organismo, quien hizo constar la inspección de dos discos compactos remitidos por el licenciado Marcelo Murillo Rascón, titular del Área de Asuntos Internos del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, que contienen las grabaciones de las cámaras internas y externas de la unidad “N”, con las cuales sólo se refuerza la intervención policial, siendo irrelevantes para tener por demostrados incidentes adicionales.
- 12.** Acta circunstanciada de fecha 13 de octubre de 2023, elaborada por el licenciado Gerardo Flores Botello, Visitador General de esta Comisión, quien hizo constar la inspección de dos discos compactos remitidos por el licenciado Marcelo Murillo Rascón, titular del área de Asuntos Internos del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, que contienen las grabaciones de las cámaras internas y externas de la unidad “P”, donde se observan diversos recorridos de la unidad utilizada como patrulla, en la fecha de la intervención policial y sin datos relevantes para el análisis respectivo.
- 13.** Acta circunstanciada de fecha 18 de octubre de 2023, elaborada por el licenciado Gerardo Flores Botello, Visitador General de este organismo, el cual hizo constar la declaración testimonial de “C”.

14. Oficio número 003466 recibido el día 23 de octubre de 2023, signado por el doctor Javier Chacón Lechuga, Director del Hospital General Doctor Salvador Zubirán Anchondo, mediante el cual rindió informe de colaboración y remitió copia certificada del expediente clínico de “A”, el cual consta de 156 fojas útiles y contiene la siguiente documentación relevante:

14.1 Formulario de paciente folio 24285 relativo a la atención prestada a “A” por personal de la Unidad de Rescate y Urgencias Médicas de Gobierno del Estado (URGE), realizado a las 3:29 horas del 26 de julio de 2023, donde previo a tomarle sus signos vitales y estabilizarlo, se estableció que presentaba como lesiones una herida cortante en región de cresta ilíaca del lado derecho, así como escoriaciones en antebrazo y en región frontal, procediendo a su traslado al Hospital General “Dr. Salvador Zubirán Anchondo” de ciudad Chihuahua.

14.2 Hoja de admisión en el área de urgencias del Hospital General “Dr. Salvador Zubirán Anchondo” en ciudad Chihuahua, del paciente identificado como “A”, a las 4:19 horas del 26 de julio de 2023.

14.3 Certificado previo de lesiones elaborado el día 26 de julio de 2023, por el médico Miguel Ángel Lira Meraz, adscrito al Hospital General “Dr. Salvador Zubirán Anchondo”, quien determinó que “A” presentó herida cortante supraciliar derecha de 1 cm, un hematoma orbitario derecho de 4 cm, herida cortante cresta ilíaca derecha de 4 cm que compromete piel y músculo, múltiples escoriaciones superficiales en las cuatro extremidades y un traumatismo craneoencefálico severo, con calificación de que dichas lesiones ponen en peligro la vida, tardan más de quince días en sanar y pueden dejar consecuencias médico legales.

14.4 Formato de nota pre operatoria de fecha 26 de julio de 2023, realizado por el médico Ángel Rogelio Calderón Ávila, adscrito al Hospital General “Dr. Salvador Zubirán Anchondo”, donde se especificó que “A” presentó las siguientes lesiones: *“herida contuso cortante en región supraciliar derecha, con aumento de volumen a nivel de región frontoparietal izquierda, herida contuso cortante y dermoexcoriación a nivel de cresta iliaca derecha. Asimismo, se especificó que el diagnóstico preoperatorio correspondía a un traumatismo craneoencefálico severo, así como a un hematoma PB subdural frontotemporal izquierdo, lo cual*

requirió una intervención de urgencia con un riesgo quirúrgico alto”.

- 14.5** Formato de autorización, solicitud y registro de intervención quirúrgica del Hospital General “Dr. Salvador Zubirán Anchondo”, de fecha 26 de julio de 2023, en el que “B” autorizó la cirugía que requería su hijo “A”, la cual consistió en el drenaje de hematoma frontotemporal debido a un traumatismo craneoencefálico.
 - 14.6** Formato de nota post operatoria de fecha 26 de julio de 2023, realizado por el médico Ángel Rogelio Calderón Ávila adscrito al Hospital General “Dr. Salvador Zubirán Anchondo”, en el que se registró que a “A” se le realizó una craneotomía y un drenaje de hematoma.
 - 14.7** Formato de hoja de enfermería de quirófano de fecha 26 de julio de 2023, correspondiente al Hospital General “Dr. Salvador Zubirán Anchondo”, donde se señaló que a las 12:25 horas se le realizó una cirugía de drenaje de hematoma frontotemporal a “A”, por el médico cirujano, doctor “R”.
 - 14.8** Copia del detalle de la atención proporcionada a “A” el día 04 de agosto de 2023 por el médico neurocirujano “R”, adscrito al Hospital General “Dr. Salvador Zubirán Anchondo”, donde refirió que a “A” se le intervino de forma urgente con craneotomía coronal 3/4 izquierda para drenaje de hematoma subdural y que en ese momento contaba con un puntaje de 15 en la Escala de coma de Gaslow y su herida ya estaba cicatrizada.
- 15.** Oficio número FGE.18S.1/1/1763/2023 recibido el 13 de noviembre de 2023, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, quien remitió copia certificada de la carpeta de investigación número “Q”, misma que consta en 172 fojas útiles, de la que destacan las siguientes diligencias y actuaciones:
- 15.1.** Tarjeta informativa de fecha 25 de octubre de 2023 formulada por la licenciada Anabel Marrufo Muñoz, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada contra el Servicio Público y el

Adecuado Desarrollo de la Justicia, en relación a la carpeta de investigación “Q”.

- 15.2.** Denuncia y/o querrela interpuesta por “C” el día 26 de julio de 2023, por los delitos de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública, ante la Unidad de Atención al Público de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, en contra de agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua.

- 15.3.** Informe médico previo de lesiones de fecha 07 de agosto de 2023, signado por la doctora Mariana Sagarnaga Estrada, perita en medicina clínica legal, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, quien señaló que “A” presentó las siguientes lesiones: *“...Un punto de sutura en región central frontal por encima de herida lineal amplia de 17.5 cm de longitud en región frontoparietal anterior (pred izq), costra de 1 cm de longitud con cicatriz rosada circundante en región de codo derecho, equimosis café semi ovalada de 3.5 cm de longitud en tercio medio anterior de antebrazo izquierdo, costra puntiforme entre cicatriz rosada lineal de 1 cm de longitud en región supraciliar media de lado derecho, exostosis en región retroauricular de 4 cm en región retroauricular derecha, exostosis de 1 cm en occipital derecha, múltiples escoriaciones superficiales con costra en región de escápula derecha, región lumbar de espalda y pectoral derecho, 4 costras puntiformes en región dorsal externa de pie derecho. Con diagnóstico de TCE severo+hematoma epidural izquierdo+fractura temporoparietal izquierda+politraumatizado...”*.

- 15.4.** Oficio sin número de fecha 29 de agosto de 2023, signado por el agente Yamil Mariver Pérez Sánchez, adscrito a la Comandancia de Unidad Especializada en Investigación de Delitos Diversos, dirigido al agente del Ministerio Público responsable de la investigación, mediante el cual informó respecto a las actuaciones que conforman la carpeta de investigación número “Q”, de las que destacan las siguientes:
 - 15.4.1.** Copia de la serie fotográfica realizada a “A”, en el lugar de los hechos y de la motocicleta en la que el quejoso circulaba el día 26 de julio del año 2023.

- 15.4.2.** Copia del acta de entrevista realizada a “B” el día 28 de julio de 2023, donde refirió que “A” se encontraba en la unidad de terapia intensiva, debido a que se le intervino quirúrgicamente por un hematoma en la cabeza y que en esos momentos continuaba inconsciente.
- 15.4.3.** Copia del acta de entrevista realizada a “A”, llevada a cabo el día 15 de agosto de 2023, en la cual manifestó que el día 26 de julio de 2023, fue atropellado por una patrulla, misma que lo arrastró y que al levantarse, un oficial lo alcanzó y lo golpeó con una lámpara en la cabeza, después perdió la conciencia y al recuperarla ya no pudo articular palabras, agregando que los policías mencionaron que él se había caído de la moto.
- 15.4.4.** Copia del acta de entrevista levantada a “C” el 17 de agosto de 2023, quien manifestó que el día de los hechos él y “A” portaban un casco mientras iban en una motocicleta, que al bajar de ella “A” corrió mientras que a él lo golpeaban los policías municipales que ya lo tenían detenido y no le permitían ver lo que pasaba con “A”, solo que escuchó que dijeron “este ya se mató”, después llevaron a “A” enseguida de él, quien se encontraba desorientado balbuceando. Los policías le dijeron que “A” se había caído, le dieron sus pertenencias y lo dejaron ir, agregando que una unidad de la policía municipal los chocó entre la llanta y el motor.
- 15.4.5.** Copia del acta de entrevista realizada a “M”, que tuvo lugar el 18 de agosto de 2023, en donde manifestó que el día 26 de julio de 2023, se encontraba en su domicilio, cuando se asomó por la puerta y sobre la calle “D” vio unas patrullas de la Policía Municipal de Chihuahua y otras estatales, que a mitad de la calle se encontraba un hombre tirado, al cual los oficiales comenzaron a mover para que reaccionara, lo levantaron y se percató de que sangraba de la cabeza.
- 15.4.6.** Rol de servicio de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, elaborado el día 25 de julio de 2023, el cual se encuentra signado por el policía 2° “F”, Jefe de Servicio y Vigilancia, proporcionando la relación del personal del turno ordinario con un horario de 19:00 horas

del 25 de julio de 2023 a las 07:30 horas del día 26 de julio del año 2023, y en ese listado aparece el policía "G", a quien se le asignó la unidad número "U".

16. Oficio número SSPE/MRS/151/2023 de fecha 24 de noviembre de 2023, signado por el maestro Ulises Enrique Pacheco Rodríguez, en su carácter de Director de Derechos Humanos, Antisoborno, Transparencia y Rendición de Cuentas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien remitió vía correo electrónico el informe de ley correspondiente, negando la participación de personal de esa dependencia en la intervención aludida, al no contar con registro alguno, anexando la siguiente documentación:

16.1. Oficio número SSPE-SDP/UJ/1730/2023 de fecha 22 de noviembre de 2023, signado por el licenciado Esteban Cerna Chávez, encargado de la Unidad Jurídica de la Subsecretaría de Despliegue Policial, el cual informó al maestro Ulises Enrique Pacheco Rodríguez, Director de Derechos Humanos, Antisoborno, Transparencia y Rendición de Cuentas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que no obra registro alguno de detención y/o antecedentes respecto de "A".

16.2. Oficio número SSPE-SDP/CIEO/836/2023 de fecha 21 de noviembre de 2023, firmado por el comisario licenciado Javier Humberto Contreras Juárez, quien a su vez informó al licenciado Esteban Cerna Chávez, en su carácter de encargado de la Unidad Jurídica de la Subsecretaría de Despliegue Policial, que no se cuenta con registros de la detención de "A".

17. Acta circunstanciada elaborada el 05 de diciembre de 2023 por el Visitador ponente, en la cual se hizo constar la comparecencia de "A", quien precisó circunstancias de modo, tiempo y lugar de la intervención policial donde resultó lesionado, producto de una persecución, que concluyó en atropellamiento una vez que descendió de la motocicleta que abordada como copiloto, perdiendo el conocimiento, precisando que sólo participaron elementos de la policía municipal, exhibiendo una fotografía de la bota derecha que portaba en ese momento, a efecto de demostrar que fue arrastrado por el vehículo utilizado como patrulla.

18. Acta circunstanciada de fecha 05 de diciembre de 2023, elaborada por el licenciado Gerardo Flores Botello, Visitador General de este organismo, el cual hizo constar que "B" le hizo llegar cinco fotografías del día de los hechos a través de la aplicación

de mensajería instantánea denominada WhatsApp, de patrullas y elementos intervinientes, así como tres videograbaciones en formato Mp4.

19. Oficio número SSP/DJ/0924-2023 de fecha 28 de diciembre de 2023, signado por el licenciado Mauricio Arturo Carrillo Flores, en su carácter de abogado adscrito al Departamento de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Salud del Estado, anexando el oficio número DM/SPA/341/2023 de fecha 27 de diciembre de 2023, signado por el maestro Miguel Osuna Macías, el cual informó que efectivamente el día 26 de julio de 2023 los paramédicos “W” y “X” pertenecientes a la Unidad de Rescate y Urgencias Médicas de Gobierno del Estado, atendieron un servicio con una persona lesionada ocurrida en la calle “E” aproximadamente a las 03:20 horas a bordo de la unidad “V” y a su vez, remitió formato original con número de folio 24285, de la atención que le fue brindada a “A”.
20. Opinión técnico médica de fecha 25 de enero de 2024, en relación a “A”, elaborada por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tomando como material de estudio el expediente clínico proporcionado por el Hospital General de Chihuahua “Dr. Salvador Zubirán Anchondo”, la cual concluyó que “A” ingresó a la sala de urgencias politraumatizado con traumatismo craneoencefálico grave, además de dos hematomas intracraneales (Epi y subdural), considerados como factores que incrementan la morbimortalidad en pacientes politraumatizados.
21. Constancia médica de fecha 24 de enero de 2024, signada por el doctor “R”, médico especialista de la Clínica Médica del Sol en ciudad de Chihuahua, actuando como servicio médico externo, en la cual se establecieron las secuelas médicas que presentó “A”, consistentes en síndrome postraumático bajo tensión, dolor en varias partes del cuerpo, falta de concentración, cefalea y trastorno de memoria, derivado de haber sufrido fractura con hundimiento en región frontal izquierda.
22. Evaluación psicológica para casos de quejas interpuestas dentro de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos respecto de “A”, elaborada el día 20 de marzo de 2024, por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, entonces psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal, quien concluyó que “A” se encontraba afectado emocionalmente por los hechos narrados dentro del escrito de queja.

III. CONSIDERACIONES:

23. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado

B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III de su reglamento interno.

- 24.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 25.** Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas actividades se vulneren derechos humanos, lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con su deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a las personas responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.
- 26.** En ese orden de ideas, precisando la cuestión principal de la reclamación, “B” se dolió de que el día 26 de julio del año 2023, su hijo “A” fue lesionado de gravedad por parte de agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, quienes ejercieron un uso excesivo de la fuerza en su contra, cuando acompañaba a “C” a bordo de una motocicleta, al regresar a sus domicilios después de acudir a un convivio, quienes al ser vistos por integrantes de una célula policial fueron perseguidos por unidades de la Policía Municipal de Chihuahua, quienes les dieron alcance en la intersección de las calles “D” y “E”, por lo que “A” se bajó rápidamente de la motocicleta y corrió, sin embargo, fue embestido por una patrulla de policía, la cual lo arrastró por varios metros y de manera inmediata, el agente que iba conduciendo se bajó de la unidad y lo sujetó para que otro de sus compañeros lo golpeará con un objeto contundente en la cabeza.

- 27.** Continúa la narrativa en el sentido de que “A” quedó inconsciente en el suelo y duró aproximadamente cuarenta minutos sin recibir atención médica, además refiere “B” que otros agentes le propinaron patadas a fin de que reaccionara y que cuando ello ocurrió, lo levantaron y lo llevaron hasta donde se encontraba detenido “C”, permaneciendo durante quince minutos recargado en una de las patrullas hasta que llegó la ambulancia, donde fue estabilizado por los paramédicos y trasladado al área de urgencias del Hospital General “Dr. Salvador Zubirán Anchondo”.
- 28.** De igual forma, “B” manifestó que antes del traslado de “A” al nosocomio, los agentes le quitaron las esposas a “C” y lo dejaron libre y que a los paramédicos de la ambulancia les dijeron que ambos se habían caído de la moto y que ellos llegaron a prestarles auxilio.
- 29.** Derivado de esta intervención policial, “A” resultó con una lesión severa de cráneo, que le causó fractura del mismo, así como un hematoma cerebral, por tal motivo, tuvo que ser intervenido quirúrgicamente.
- 30.** Por su parte, la autoridad señalada como responsable, dentro de su informe de ley, una vez aceptada la intervención, afirmó que la actuación de los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua fue conforme a derecho y, además, se remitieron los informes policiales homologados de dos de los agentes que actuaron como respondientes de los hechos, dentro de los cuales se narran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su actuación, justificándose en todo momento y negando los actos de agresión que refiere la persona quejosa y que fueron ratificados por el agraviado.
- 31.** Para tal efecto, en el informe elaborado por el agente “G”, éste narró que el día 26 de julio del año 2023 se encontraba realizando recorridos de prevención, cuando observó una motocicleta que iba a exceso de velocidad, por lo que él y sus compañeros buscaron darle alcance y que cuando lo lograron, al ir corriendo uno de los tripulantes, éste se tropezó, por lo que los agentes se percataron que “A” se encontraba herido, agregando “G” que ya estaban a cargo de la detención algunos elementos de la policía estatal, asimismo, manifestó haber dejado en libertad a “C” a fin de que diera aviso a los familiares de “A” sobre la situación.
- 32.** Además, se cuenta con diverso informe que realizó “K”, quien relató que algunas unidades de la Guardia Nacional, Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua y Policía Estatal se encontraban circulando por la ciudad, cuando se percataron de que una motocicleta intentó evadirlos y huir, pero que no fue posible ver hacia dónde lo hicieron hasta que en la intersección de las calles “D” y “E” observaron que “A” y “C” ya habían sido asegurados por las unidades en turno;

además añadió que, en ese lugar se encontraba “A” tendido en la calle, quien indicó que al tratar de huir brincó de la motocicleta y al caer de la misma se lesionó, por lo que llamaron a los servicios médicos.

- 33.** Luego entonces, el estudio de las presuntas violaciones a derechos humanos cometidos en perjuicio de “A”, en concreto, el derecho a la integridad y seguridad personal, se hará conforme al contenido del reclamo inicial y manifestaciones de precisión de modo, tiempo y lugar, de donde se desprende que fue víctima de una agresión y golpes injustificados por parte de los agentes de la Policía Municipal de Chihuahua que desplegaron la intervención a que se alude, la madrugada del 26 de julio de 2023, confrontándolos con el contenido de los informes mencionados.
- 34.** De acuerdo con los hechos puestos a consideración de este organismo, es necesario establecer diversas premisas a fin de comprender con mayor claridad el contexto de la queja y los derechos humanos de los cuales se duele el impetrante que le fueron vulnerados por parte de personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, los cuales hizo consistir en una probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal, al haber sido objeto de una agresión, que constituye un uso excesivo de la fuerza empleada en su contra.
- 35.** El derecho humano a la integridad personal, se encuentra tutelado por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que: todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la carta magna y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte; así como en los artículos 19, último párrafo, y 20, apartado B, fracción II, de la misma norma fundamental, que protegen los derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de su libertad, estableciendo que deben ser tratadas con dignidad, y que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, quedando prohibida y sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.
- 36.** De igual manera, el derecho a la integridad personal se encuentra previsto en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, de tal manera que toda persona privada de su libertad, debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

- 37.** Así, el derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a la protección de su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad; en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los derechos a la integridad personal y al trato digno de las personas detenidas están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad.⁴
- 38.** En esa misma vertiente, la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, dispone en su numeral 4 que el uso de la fuerza se regirá por los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad, así como de rendición de cuentas y vigilancia; mientras que los artículos 9 fracción I, y 10, disponen que los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son, entre otros: controles cooperativos (indicaciones verbales, advertencias o señalización), de tal manera que las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenadas por su intensidad, son: de resistencia pasiva, resistencia activa y de resistencia de alta peligrosidad.
- 39.** También, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública en su artículo 65, fracciones I y XIII, establece que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las y los integrantes de las instituciones de seguridad pública, tienen como obligación observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario y deben velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, respectivamente.
- 40.** Además, dicho ordenamiento legal contempla en los artículos 270 al 275, que en el uso de la fuerza pública, las personas integrantes de las instituciones policiales, deberán apegarse a los principios de: 1) Legalidad, ajustando su actuación a lo que la ley específicamente les faculte, así como para cumplimentar todo mandamiento de autoridad competente; 2) Necesidad al hacer uso de la misma, sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable; 3) Proporcionalidad, empleándose de manera adecuada y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud; 4) Racionalidad, al utilizarse de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presente, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto del sujeto a controlar como la de las y los propios integrantes de las instituciones policiales; y 5) Oportunidad, usándose de manera inmediata, para evitar o neutralizar un daño o peligro actual o inminente, que

⁴ Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos. Porrúa, Segunda Edición, México, 2015, p. 225.

vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública.

41. En ese sentido, el artículo 273 del mismo cuerpo normativo, señala que para efectos de la proporcionalidad, es importante que las y los agentes de las corporaciones policiales, tomen en consideración circunstancias como la intensidad y peligrosidad de la amenaza, la forma de proceder de las personas, las condiciones del entorno, y los medios de los que disponga la o el funcionario para abordar una situación específica, en este sentido el numeral citado precisa que: *“...el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud. Conforme a este principio, no deberá actuarse con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativamente inferior; la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y la neutralización de la agresión. El uso de la fuerza estará en relación directa con los medios empleados por las personas que participen en la agresión, su número y grado de hostilidad...”*.
42. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el uso de la fuerza por personas funcionarias encargadas de hacer cumplir la ley es legítimo: *“...en los casos estrictamente inevitables para protegerse o proteger a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves, o mantener por otros medios la ley y el orden cuando sea estrictamente necesario y proporcionado...”*. Esta acción debe constituir siempre: *“...el último recurso para asegurar los derechos amenazados frente a hechos delictivos o violentos, a la vez que este tipo de intervenciones debe regirse estrictamente por los principios que aseguren la licitud de la actuación de las fuerzas policiales. En este sentido, esta facultad se debe ejercer con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persigue...”*.
43. Establecida la premisa anterior, tenemos que “A” desarrolló sus reclamos, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar, manifestando que iba circulando a bordo de una motocicleta en compañía de “C” y que fueron perseguidos por unidades de la Policía Municipal de Chihuahua sin justificación alguna y que, al intentar detenerlos le provocaron heridas de gravedad, ya que fue atropellado por una de las unidades y con posterioridad a eso fue golpeado por uno de los agentes dejándolo inconsciente y sin prestarle auxilio inmediato, por el contrario, comenzaron a golpearlo entre varios agentes con puntapiés a fin de que reaccionara, por lo que al percatarse de que lo habían dejado inconsciente, llamaron a una unidad de emergencia médica para su atención y traslado al Hospital General “Dr. Salvador Zubirán Anchondo” de ciudad Chihuahua.

- 44.** Del análisis de las evidencias que obran en el expediente, resulta coincidente el hecho de que “A” y “C” iban circulando en una motocicleta cuando elementos de diversas corporaciones de seguridad comenzaron a seguirlos para intentar detenerlos, siendo los elementos de policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua quienes lograron interceptarlos en el cruce de las calles “D” y “E”, metros antes de llegar al domicilio de uno de ellos.
- 45.** Asimismo, resulta relevante mencionar que en la declaración de “A” y en la testimonial de “C”, ambos refieren que este último como conductor del mueble, detuvo la motocicleta y que en ese momento “A” salió corriendo, siendo así que, ninguno menciona que “A” haya saltado del vehículo y caído en ese momento, tal y como se relata en el informe policial homologado signado por “K”.
- 46.** Además, en la declaración testimonial de “C”, éste mencionó que el día 26 de julio de 2023, iba circulando en su motocicleta en compañía de “A” y que una patrulla comenzó a seguirlos, por lo que decidió dirigirse hacia su casa; sin embargo, los alcanzaron y tuvo que detener su vehículo, en ese instante, se bajó “A” del mueble, corrió y fue perseguido por los policías, a partir de ahí “C” ya no vio a su acompañante, pero a él, mientras tanto, lo estuvieron golpeando otros elementos de la Policía Municipal de Chihuahua para después esposarlo y llevarlo a una patrulla y fue cuando observó a “A” tirado en el piso inconsciente y a él, lo continuaron golpeando aun esposado, posteriormente, transcurridos quince minutos, vio que “A” comenzó a reaccionar, los policías lo pusieron al lado de “C” y lo notó en mal estado, ya que no podía hablar y solo balbuceaba.
- 47.** De la declaración de “A”, tenemos que mencionó que iba en compañía de “C” en una motocicleta, que éste la detuvo y en ese momento llegó una patrulla de la Policía Municipal de Chihuahua, por lo que corrió en dirección a la calle “E”, cuando uno de los policías se abalanzó sobre su amigo y el otro lo siguió a él; al momento de que iba dando la vuelta sobre la calle “D”, otra unidad de la policía municipal lo impactó del lado izquierdo de su cuerpo aventándolo al piso y arrastrándolo por algunos metros, aun así, pudo levantarse, pero uno de los oficiales comenzó a golpearlo en la cabeza, en ese momento perdió la conciencia y cuando la recuperó llegó la ambulancia, recordando que los policías le dijeron a los paramédicos que se había caído de la moto y que ellos estaban auxiliándolo, además, aclaró que no hubo participación alguna por parte de la policía estatal, sino únicamente de la municipal.
- 48.** Por otra parte, se cuenta con la declaración ministerial de “M”, quien relató ante la Fiscalía General del Estado, que se encontraba en su domicilio, cuando salió para

ver lo que estaba ocurriendo y observó que en la calle “D” había cinco patrullas pertenecientes a la Policía Municipal de Chihuahua, mientras que en la calle “E” había una de la municipal y otra de la estatal, agregando que vio a un hombre tirado en la calle, el cual no reaccionaba, a pesar de que lo movían con los pies; después, se lo llevaron cargando los oficiales, percatándose “M” de que los pies del detenido no tocaban el piso y que su cabeza sangraba mucho y que más tarde llegó la ambulancia y los policías se retiraron del lugar.

- 49.** En relación a la información médica que forma parte del expediente de queja, en donde se hicieron constar las lesiones que tuvo “A” el día de los hechos, se puede apreciar que en la hoja de servicio elaborada por los paramédicos de URGE se describe que “A” presentó herida cortante en región de cresta ilíaca del lado derecho y escoriaciones en antebrazo derecho y región frontal, correspondiendo esta última a aquella lesión que le fue apreciada en la nota de urgencias elaborada el 26 de julio de 2023 por la médica urgencióloga Claudia Guaderrama Fernández, quien la describió como hemorragia intracerebral con fractura en la bóveda del cráneo, que por su inmediatez con los hechos, sin lugar a dudas, dichas lesiones le fueron causadas en el incidente policial del que se duele.
- 50.** Además, del expediente clínico de “A” se desprende que el 26 de julio de 2023, fue atendido por el personal médico de urgencias del Hospital General “Doctor Salvador Zubirán Anchondo”, y de igual forma se observa la solicitud para realizarle una intervención quirúrgica a “A”, dado que el pronóstico preoperatorio mostraba que el paciente presentaba un traumatismo craneoencefálico, por lo que iba a requerir un drenaje de hematoma frontotemporal, coincidente con el diagnóstico inicial que se le practicó a su ingreso al citado nosocomio.
- 51.** Asimismo, de la nota preoperatoria elaborada por el doctor Ángel Rogelio Calderón Ávila, médico adscrito a Servicios de Salud de Chihuahua, se especifica que la intervención que requería “A” era de urgencia, y que además representaba un riesgo quirúrgico alto, dado que mostraba un traumatismo craneoencefálico severo, por lo que se tuvo que llevar a cabo una craneotomía el día 26 de julio de 2023 a las 12:25 horas.
- 52.** Conforme a lo anterior, se concluye que las heridas que presentó “A” fueron de gravedad, ya que no solo tuvo una fractura de cráneo, sino que además tuvo múltiples lesiones en la cresta iliaca derecha y escoriaciones que pusieron en peligro su vida, tanto así, que requirió una intervención médica urgente a fin de impedir o reducir al mínimo la lesión irreversible en el sistema nervioso; asimismo, cabe mencionar que las lesiones coinciden con la narración realizada por el

impetrante en donde refirió que los agentes lo atropellaron en un primer momento, causándole las lesiones en la cadera o cresta iliaca derecha y escoriaciones en brazos y en un segundo evento, cuando se levantó para ponerse a salvo y fue golpeado en la cabeza con un objeto sólido, al parecer una lámpara de mano, el cual le produjo la fractura de cráneo aludida.

- 53.** Además, se desprende que “A” actualmente presenta algunas secuelas a causa de las lesiones que sufrió el día 26 de julio del año 2023, tales como síndrome postraumático bajo tensión, dolor en varias partes del cuerpo, falta de concentración, cefalea y trastorno de memoria, derivado de la fractura con hundimiento en la región frontal que sufrió en el incidente que se analiza, conforme a la constancia médica emitida por el doctor “R” médico especialista de la Clínica Médica del Sol de ciudad de Chihuahua, siendo relevante que este facultativo fue quien llevó a cabo la intervención quirúrgica del paciente citado, actuando como médico del servicio público en el Hospital General “Dr. Salvador Zubirán Anchondo”, por lo que tiene pleno conocimiento y dominio del caso clínico del que emite su opinión.
- 54.** Obra también en el expediente la opinión técnico médica, elaborada por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, donde concluyó que “A” ingresó a la sala de urgencias con traumatismo craneoencefálico grave, además de dos hematomas intracraneales (Epi y subdural), considerados como factores que incrementan la morbimortalidad en pacientes politraumatizados.
- 55.** En relación al estado emocional de “A”, se tiene la evaluación psicológica para casos de quejas interpuestas dentro de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, donde el profesionista en la materia concluyó que “A” se encuentra afectado emocionalmente, ya que presentó una sintomatología de trastorno de ansiedad, la cual se encuentra relacionada con los hechos que relató en su escrito de queja.
- 56.** Ahora bien, analizando el argumento de los agentes de policía que realizaron la intervención, cuando manifestaron que al llegar al lugar de los hechos, “A” se lanzó de la motocicleta para emprender la huida y cayó al suelo causándose las lesiones que presentó, resulta relevante analizar el expediente “O”, derivado de la denuncia que “B” interpuso ante el Órgano Interno de Control de la Dirección de Seguridad Pública de Chihuahua, donde destaca el oficio número DSPM/AC/670/08/2023, el cual fue remitido por parte del Departamento de Atención Ciudadana al policía 1° Juan Mendoza Ramírez, Subdirector de Despliegue Operativo, donde informó respecto a ciertas evidencias que contiene dicho expediente, tales como fotografías

de la motocicleta en la que circulaban el día de los hechos, la cual no mostraba raspones ni señales de que haya sufrido accidente alguno, por lo que se advierte que el conductor detuvo la marcha y fue cuando la persona impetrante emprendió la huida y el conductor se quedó a bordo del citado vehículo.

- 57.** Además, conforme a la evidencia indicada en el punto número 8 de la presente resolución, se señala un vídeo de la cámara interna de la unidad “N” y en él, es posible escuchar una conversación entre los elementos de dicha patrulla con otra a través de las ventanillas, a partir del minuto 08:36 se puede percibir que comienzan a hablar respecto a los hechos de la presente queja, y uno de los elementos menciona que en otra conversación que tuvo con el policía de apellido “T”, éste último le dijo: “...ah, es que yo lo atropellé...”.
- 58.** Luego, de acuerdo con los informes policiales homologados que fueron proporcionados por la autoridad, tenemos que un agente de nombre “G”, señaló que él y sus compañeros se encontraban realizando un recorrido de prevención por la colonia Villa Juárez, donde se percataron que “A” y “C” transitaban en una motocicleta a exceso de velocidad, motivo por el cual decidieron darles alcance e intentar llevar a cabo la detención por la acción evasiva que presentaron.
- 59.** Por otro lado, en el informe elaborado por el agente “K”, este señaló que “A” cayó de la motocicleta provocándose varias lesiones, sin embargo, dicha información no resulta concordante con las demás evidencias que integran el presente expediente de queja, dado que todo apunta a que fueron los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua quienes le provocaron las heridas de gravedad a “A”, primero, la causada por el atropellamiento, quizás involuntario por la dinámica de los hechos; empero la generada en el cráneo es más verosímil que se haya causado con un objeto contundente una vez que la víctima reinició su marcha para alejarse de la policía y fue agredido perdiendo la conciencia, tal y como lo narra su padre en la queja y se complementa con la declaración del propio agraviado.
- 60.** Con base en lo anterior, esta autoridad considera que el actuar de los elementos policiacos es reprochable, dado que no encontraron a “A” y “C” participando en la comisión de algún delito o en flagrancia, lo cual podríamos decir *ad cautelam* que haría necesaria una persecución como la que se llevó a cabo, sin embargo, al no ser así, su actuar fue excesivo para un caso donde se estaba probablemente cometiendo una falta administrativa al circular a exceso de velocidad.
- 61.** Es entonces, que el actuar de los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua no fue proporcionado, ni en consecuencia

apegado a derecho, considerándose que hubo un uso excesivo de la fuerza por parte de la autoridad al intentar llevar a cabo la detención del quejoso y acompañante, quienes como se mencionó en líneas anteriores, no cometieron delito alguno, ni mostraron un alto de nivel de peligrosidad que ameritara las lesiones que les fueron provocadas, en especial a “A”.

- 62.** De acuerdo a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, la autoridad debe regirse por los principios de absoluta necesidad, proporcionalidad, racionalidad, entre otros, los cuales en este caso en particular no fueron respetados, ya que para justificar el uso de la fuerza debieron haberse agotado otros medios para que la persona se desistiera; sin embargo, únicamente se advierte que “A” corrió al percatarse de la presencia de la autoridad y no demostró tener un alto nivel de peligrosidad, ya que no existe evidencia para demostrar que haya estado armado o que intentara dañar la integridad física de alguno de los oficiales, quienes para lograr darle alcance se excedieron con el uso de la fuerza al atropellarlo con una de las unidades y posteriormente golpearlo con un objeto sólido, al parecer una linterna de mano en la cabeza, causante de la grave lesión que tuvo que ser atendida para su resolución con una intervención quirúrgica en el Hospital General “Dr. Salvador Zubirán Anchondo” de ciudad Chihuahua, cuyas secuelas aún se advierten, conforme a la evidencia analizada.
- 63.** Si bien es cierto, que “A” corrió al momento de haberse percatado de la presencia de los agentes policiacos, en cuyo caso podría justificarse que los elementos policiacos se vean en la necesidad de utilizar un mecanismo de mayor magnitud al de la persuasión, en este caso, no se justifica que al intentar asegurar a “A” hayan recurrido a mecanismos letales para lograrlo, ya que, éste presentó una resistencia pasiva tendiente a evadirse para refugiarse en un domicilio, y no hay evidencia que demuestre que haya mostrado una resistencia activa o de alta peligrosidad a efecto de causarles daño a los agentes o a terceros.
- 64.** Asimismo, es importante hacer mención de que no se adjuntó formato de uso de la fuerza en el informe policial homologado para poder justificar la agresión que realizaron los agentes en contra de “A”, además de que las versiones narradas en dichos informes resultan inverosímiles al señalar que “A” cayó de la motocicleta y los elementos policiacos buscaron prestarle auxilio, dado que la evidencia que forma parte del expediente de queja demuestra que el quejoso fue arrollado por una de las unidades, ya que existen testigos que mencionan que “A” fue atropellado; también, se muestran fotografías donde es posible ver sobre el pavimento las botas que usaba el quejoso cuando fue arrollado, y es posible advertir que tanto el calzado, como el pavimento, muestran señales de arrastre; además, se cuenta con las videograbaciones proporcionadas por la autoridad

donde uno de los policías mencionó que otro de sus compañeros de apellido “T” afirmó haber atropellado al quejoso.

- 65.** También, es necesario hacer un señalamiento respecto a que una vez que “A” fue lesionado, los elementos policiacos continuaron golpeándolo a fin de que reaccionara, para luego levantarlo y llevarlo cerca de “C”, para intentar justificar ante los paramédicos que se cayó de la motocicleta, lo cual es reprochable, ya que solo un profesional de la salud puede realizar un correcto manejo de una persona que se encuentra lesionada de tal gravedad, situación que pudo perjudicar aún más la salud de “A”.
- 66.** Lo anterior se afirma, porque de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente, se desprende de manera indubitable que “A”, presentó una alteración de salud, que no es compatible con la forma en que refiere la autoridad que el quejoso se lesionó al momento de saltar de la motocicleta, pues de acuerdo con las lesiones y afectaciones psicológicas documentadas por parte del personal especializado adscrito a este organismo, se corrobora que a “A”, no solo le causaron lesiones de gravedad al momento de intentar detenerlo, sino que además, existen irregularidades en el informe policial homologado que lo hacen inconsistente en este punto, al grado de no justificar el uso de la fuerza.
- 67.** Ahora, en relación al servidor público responsable de conducir la unidad y haber atropellado a “A”, se cuenta con la lista de los elementos que se encontraban en servicio el día de los hechos, apareciendo en ella un agente de apellido “T”, lo cual resulta coincidente con uno de los informes policiales, elaborado por el oficial de nombre “G”, además, otro de los efectivos mencionó en una conversación que “T” le había dicho que él atropelló a “A”, deduciendo que “G” y “T”, se trata de la misma persona.
- 68.** Conforme a lo antes expuesto, luego de ser analizadas las evidencias señaladas, de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, se determina que el estándar probatorio es suficiente para producir convicción, más allá de toda duda razonable, de que las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, ejercieron un uso excesivo de la fuerza en perjuicio de “A”, lo que trajo como consecuencia que se viera afectado en su integridad física y psicológica, esto, atendiendo al nexo causal entre la conducta que le atribuyeron y el resultado dañoso, pues debe tomarse en cuenta que la persona impetrante señaló haber sido atropellada por una de las unidades y posteriormente, haber sido golpeada en la cabeza con una linterna, sufriendo lesiones que son compatibles con las que se establecieron en los certificados médicos, así como en los informes y en el expediente clínico ya

analizados *supra* líneas, lo que constituye un maltrato al momento de su aseguramiento.

IV. RESPONSABILIDAD:

- 69.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, que participaron con sus actos u omisiones en los hechos anteriormente acreditados, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracciones I, V y VII, 49, fracciones I, y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, mismas que han sido precisadas.
- 70.** En el orden de ideas anotado, al incumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I y XII del artículo 65, y en el diverso 173 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas al momento de llevar a cabo su detención, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, al realizar su actuación en contravención a la estricta observancia a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la constitución e instrumentos internacionales en la materia, que ocasionaron la afectación a los derechos de "A", con motivo de los hechos referidos por el agraviado.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

- 71.** Por todo lo anterior, se determina que "A", tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron la apertura de la queja en análisis, en los términos que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia, y con base en la obligación que tiene el Estado, de reparar las violaciones a los derechos humanos, según lo dispuesto en los artículos

1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

72. Derivado de lo anterior, al haberse acreditado una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, se deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 62, fracciones I y II, 64 fracción VII, 65, inciso c), 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, y 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracciones IV y V, 37, fracciones I y II, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar de manera integral el daño ocasionado a “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, mismas que han quedado establecidas en la presente determinación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

72.1. Las medidas de rehabilitación, pretenden facilitar a la víctima la confrontación con los hechos ocurridos. Puede comprender atención médica, servicios y asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos, programas de educación, capacitación laboral y todas aquellas necesarias para reintegrar a la víctima a la sociedad. Deben atenderse conforme al caso concreto⁵ y las medidas serán dictadas por la autoridad con plena especificidad respecto a su aplicación.

⁵ Ley General de Víctimas

Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;

II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo;

III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana;

IV. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida;

V. Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y

72.2. Para esa finalidad, con el consentimiento previo de la víctima, las autoridades deberán proporcionarle a “A”, la atención médica que requiera para alcanzar el máximo grado de rehabilitación posible, mediante las consultas médicas y psicológicas que requiera de forma gratuita, para que se restituya su salud a través de personal especializado, mismas que deberán brindarse de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darle información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterá con ese fin. De igual manera, darle seguimiento y atención a su tratamiento por las secuelas que pueda presentar a causa de los hechos motivos de esta queja.

72.3. Asimismo, se le deberán proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendiente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctima directa, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos y penales en los que sea parte y que tenga relación con las carpetas y/o expedientes de investigación iniciados contra los agentes pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua que le causaron las lesiones.

b) Medidas de satisfacción.

72.4. Las medidas de satisfacción son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.⁶ Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.

VI. Todas

⁶ Ley General de Víctimas

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;

II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y

VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

72.5. Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

72.6. Por lo anterior, la autoridad deberá continuar hasta su resolución con el procedimiento administrativo radicado bajo el expediente “O”, a efecto de dilucidar la responsabilidad en que hubiesen incurrido las personas servidoras públicas involucradas en los hechos denunciados, en el cual deberán tomarse en consideración las evidencias y los razonamientos esgrimidos en la presente determinación, y en su caso imponer las sanciones que correspondan.

c) Medidas de compensación.

72.7. Las medidas de compensación implican el monto económico que debe entregarse a la víctima, se establece conforme a los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valorables. El monto cubrirá la reparación del daño en la integridad física de la víctima, la reparación del daño moral, afectaciones al proyecto de vida, los daños patrimoniales, el costo de tratamientos médicos, los gastos comprobables de transporte y el costo del asesor jurídico.⁷

⁷ Ley General de Víctimas

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.

En los casos de la fracción VIII, cuando se hayan cubierto con los Recursos de Ayuda, no se tomarán en consideración para la determinación de la compensación.

72.8. En este sentido, se deberán cubrir los gastos que el quejoso acredite haber realizado con motivo de tratamientos médicos y servicios jurídicos que haya realizado.

d) Medidas de no repetición.

72.9. Las medidas de no repetición, son salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, entre otras.⁸

72.10. En ese sentido, las autoridades deberán implementar programas de capacitación continua dirigidos a la totalidad de las y los agentes de policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, sobre los supuestos legales, constitucionales y convencionales, para garantizar en todo el momento el derecho a la integridad de las personas al

La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas, según corresponda, expedirán los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación.

⁸ Ley General de Víctimas

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

- I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;
- II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;
- III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;
- IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;
- V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;
- VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;
- VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;
- VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
- IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;
- X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y
- XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes:

- I. Supervisión de la autoridad;
- II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;
- III. Caución de no ofender;
- IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y
- V. La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

momento de llevar a cabo su detención, con especial atención a la ética policial y los derechos humanos, desde su formación inicial, de manera permanente y continua, tal y como se encuentra previsto en el artículo 287 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a fin de que todos los procedimientos policiales se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a los deberes de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

73. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 28, fracciones III y XXX; 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Chihuahua, para los efectos que más adelante se precisan.

74. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, mediante el uso excesivo de la fuerza, por lo que, en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del reglamento interno de esta Comisión resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A usted, **licenciado Jorge Cristóbal Cruz Russek, Presidente Municipal de Chihuahua:**

PRIMERA. Se continúe y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo radicado bajo el expediente "O", en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua involucradas en los hechos analizados en la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a "A", con motivo de las violaciones a derechos humanos que han quedado precisadas, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración lo que se detalla en el capítulo V de la presente resolución.

TERCERA. Se colabore de manera integral con la Fiscalía General del Estado en la carpeta de investigación iniciada con motivo de los hechos descritos por el impetrante y agraviado citados, a fin de que se determine si existe o no alguna responsabilidad de carácter penal por parte de los servidores públicos que participaron en los hechos motivo de esta queja.

CUARTA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, inscriba a "A" en el Registro Estatal de Víctimas, para lo cual deberá enviar a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se tomen las medidas administrativas necesarias, a fin de que, en un término de tres meses, se diseñe un curso de capacitación y adiestramiento de las y los agentes integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el punto 72.10 de la presente Recomendación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter, se divulga en la gaceta de este organismo, emitiéndose con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia, que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las

pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multirreferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

**LIC. JAVIER GONZÁLEZ MOCKEN
PRESIDENTE**



C.c.p. Parte quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.